



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 563/2025

DE : **DANIEL GARCÉS PAREDES**
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : **Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-064-2017**

FECHA : **24 de julio de 2025**

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017, de 27 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de Agromar S.A., (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Agromar S.A. (Arica)", localizada en Camino a Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracciones a lo dispuesto en el literal g) del artículo 35 de la LOSMA.

Luego, a través de la Resolución Exenta N° 8/Rol F-064-2017, de fecha 3 de septiembre de 2018, esta Superintendencia reformuló cargos al titular, en el marco de dicho procedimiento sancionatorio. Dicha reformulación tuvo lugar a raíz de la incorporación de nuevos antecedentes por parte del titular presentados en el contexto de su Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual había sido previamente rechazado mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-064-2017, de fecha 13 de abril de 2017, concediéndole nuevamente los plazos para presentar un PDC y para formular sus respectivos descargos.

En virtud de lo anterior, con fecha 18 de diciembre de 2018 la empresa presentó un PDC refundido, el cual fue aprobado con fecha 2 de enero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 12/Rol F-064-2017, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017.	1. Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a una actividad generadora de Riles en el establecimiento. 2. Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como Riles y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del



	<p>Medio Ambiente o la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda.</p> <p>3. Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>4. Reportar en el sistema RETC la no descarga de Riles en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM, o bien, hasta la obtención de la revocación de la RPM, respectivamente.</p> <p>5. Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar S.A. sobre la eficiencia hídrica y generación de Riles.</p> <p>6. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</p> <p>7. Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS (Alternativa Acción N°3).</p> <p>8. Se sellará el sistema de Riles del establecimiento (Alternativa Acción N°3).</p> <p>9. Entregar los reportes asociados al programa de cumplimiento. (Alternativa Acción N°6).</p>
2. El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014.	<p>10. Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a una actividad generadora de Riles en el establecimiento.</p> <p>11. Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Res. EX SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como Riles y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda.</p> <p>12. Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>13. Reportar en el sistema RETC la no descarga de Riles en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM, o bien, hasta la obtención de la revocación de la RPM, respectivamente.</p> <p>14. Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar S.A., sobre la eficiencia hídrica y generación de Riles.</p> <p>15. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</p> <p>16. Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS. (Alternativa Acción N°12).</p> <p>17. Se sellará el sistema de Riles del Establecimiento. (Alternativa Acción N°12).</p> <p>18. Entregar los reportes asociados al programa de cumplimiento en formato presencial en oficina de partes de la Superintendencia de Medio Ambiente. (Alternativa Acción N°15).</p>
3. El establecimiento utilizó una metodología de muestreo puntual y no compuesta para el periodo diciembre del 2014, en incumplimiento a lo	<p>19. Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a una actividad generadora de Riles en el establecimiento.</p> <p>20. Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos</p>



establecido en el artículo 22 del D.S. 46/2002.	califican como Riles y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda.
	21. Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
	22. Reportar en el sistema RETC la no descarga de Riles en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM correspondiente.
	23. Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de AGROMAR S.A. sobre la eficiencia hídrica y generación de Riles.
	24. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
	25. Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS (Alternativa Acción N°21).
	26. Se sellará el sistema de Riles del Establecimiento (Alternativa Acción N°21).

Fuente: Elaboración propia, en base a reformulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-212-XV-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 30 de marzo de 2020.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de las acciones principales propuesta en el PDC. Así, el IFA señala: *“La actividad de fiscalización ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 12/ROL F-064-2017 de esta Superintendencia, cuya acción principal consiste en el: “Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a una actividad generadora de residuos industriales líquidos”; verificando su ejecución.*

No obstante, se evidenció que acciones secundarias y alternativas no fueron ejecutadas debido a la implementación de la acción principal que impide ejecutar estas (...).” (Énfasis agregado).

Se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones del IFA, y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos. No obstante, se estima necesario relevar determinados aspectos de la ejecución del PDC, a fin de fundamentar adecuadamente la propuesta que será desarrollada a través de este acto, según se indicará a continuación.

En primer lugar, respecto de las acciones N° 1, N° 10 y N° 19, denominadas **“Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo (...)**”, se plantearon de manera transversal en el plan de acciones y metas relacionados a la totalidad de los hechos infraccionales. Así, a través de





esta medida se tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, principalmente en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N°46 del año 2002, que Establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas y Programa de Monitoreo del Efluente respectivo (en adelante, “D.S. 46/2002”) y constituye una de las acciones principales orientadas al retorno al cumplimiento por parte del titular.

Al respecto, de acuerdo con los medios de verificación acompañados por el titular, en particular el comprobante de envío del reporte SPDC-176-2019 contenido en el Anexo 3 del IFA, se señala que la fecha de cierre de la actividad de elaboración de aceitunas se habría concretado el 28 de febrero de 2019, según declaración del propio titular.

Este cierre productivo fue posteriormente verificado mediante una visita inspectiva realizada por esta Superintendencia el 20 de junio de 2019, en el marco del proceso de fiscalización del PDC. En dicha instancia, el personal fiscalizador **constató la inexistencia de maquinaria e instalaciones asociadas al proceso productivo de elaboración de aceitunas¹**, razón por la cual verificó el cumplimiento del cierre de proceso productivo.

En segundo lugar, en relación con las acciones N° 3, N° 12 y N° 21 denominadas **“Solicitud de modificación de la Resolución Exenta N°3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) (...)**”, al igual que la acción anterior, esta medida se planteó de manera transversal en el plan de acciones y metas relacionados a la totalidad de los hechos infraccionales. Así, aquella tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, principalmente en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N°46/2002 y constituye otra de las acciones principales orientadas al retorno al cumplimiento por parte del titular.

Sobre esta acción, es pertinente precisar que mediante Resolución Exenta N°608, de fecha 26 de febrero de 2020, la SISS resolvió revocar la Resolución Exenta N°3683, de 24 de noviembre de 2010, que había aprobado el Programa de Monitoreo del Efluente (en adelante, “RPM”) asociado a la unidad fiscalizable. Dicha revocación se fundamentó en la solicitud de revocación presentada por el titular con fecha 3 de julio de 2019, en la cual se indicó que el **proceso productivo de elaboración de aceitunas ya se encontraba cerrado y desmantelado**, situación que fue verificada por la SISS.

En virtud del análisis realizado por esta División respecto de los medios de verificación asociados a las acciones principales de retorno al cumplimiento ambiental, específicamente el cierre del proceso productivo y la revocación del Programa de Monitoreo del Efluente respectivo es posible concluir que ambas acciones han sido **totalmente ejecutadas**.

En efecto, esta Superintendencia constató en terreno la inexistencia de maquinaria e instalaciones asociadas al proceso productivo de elaboración de aceitunas, acreditando así su cierre efectivo. A ello se suma que, mediante **Resolución Exenta N°608, de fecha 26 de febrero de 2020**, la SISS resolvió revocar la RPM de la unidad fiscalizable, el cual autorizaba la descarga de residuos industriales líquidos mediante obras de infiltración, poniéndose término a dicha actividad.

¹ Ver fotografías N°1, 2, 3 y 4 del IFA.





En virtud de lo anterior, esta División coincide con la observación del IFA, en cuanto a que las acciones N°2, 4, 6, 8 y 9, correspondientes al hecho infraccional N°1; las acciones N°11, 13, 15, 17 y 18, del hecho infraccional N°2; y las acciones N°20, 22, 24 y 26, del hecho infraccional N°3, **no fueron ejecutadas debido a la efectiva implementación de las acciones principales de retorno al cumplimiento ambiental** analizadas previamente, teniendo las acciones no ejecutadas un **carácter complementario o alternativo**.

En este sentido, la ausencia de la caracterización de los residuos líquidos generados para proceder a solicitar la modificación o revocación de la RPM (**Acciones N° 2, N° 11 y N° 20**), **se estima una acción complementaria**, en tanto sería ejecutada con el objeto determinar si los líquidos generados por la planta calificaban como residuos líquidos en los términos considerados por la autoridad competente, para así, determinar si se requería solicitar una modificación y/o revocación. Sin embargo, en virtud de una inspección en terreno de la SISS, se constató el día 9 de julio de 2015 que la descarga de residuos líquidos se encontraba sin operación y que el estanque utilizado para infiltrar estaba sin residuos líquidos en su interior. En consecuencia, se procedió a dictar la revocación de la RPM, razón por la cual, la caracterización se tornó complementaria al objetivo del PDC, no impidiendo con ello que se retornara al cumplimiento a través de las acciones principales ejecutadas.

Asimismo, la empresa se comprometió a que, durante la obtención de revocación de la RPM, debía seguir declarando a través del sistema de ventanilla única RETC (**Acciones N° 4, N° 13 y N° 22**) y, acorde a los antecedentes examinados, no lo hizo. Sin embargo, se estima que se trata de una desviación menor, en el entendido que se pudo comprobar, a partir de las inspecciones efectuadas por la SMA y la SISS, que durante el periodo de ejecución del PDC no existieron descargas, por lo que el objetivo de dichas acciones –que la autoridad tuviera conocimiento si se descargaban o no residuos líquidos– pudo ser comprobado a través de otros antecedentes, constatándose la ausencia de descargas. En consecuencia, dicha desviación no amerita declarar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en lo que respecta a la obligación de informar a la SMA sobre los reportes y medios de verificación de las acciones del PDC (**Acciones N° 6, N° 15 y N° 24**) estas tenían por objeto informar y acreditar, la ejecución de las acciones principales que, a su vez, permitían el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

Al respecto, cabe relevar que, tal como se ha expuesto, las acciones que se estiman como esenciales para el retorno al cumplimiento de todos los cargos, correspondieron a la N° 1, N° 3, N° 10, N° 12, N° 19 y N° 21, las que pudieron ser acreditadas a través de medios de verificación remitidos por el titular, así como inspecciones de la SMA y la SISS, garantizándose el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Por lo tanto, se estima que la omisión de cargar el PDC y de informar a esta Superintendencia, los reportes y medios de verificación, se trata de una desviación menor que no tiene la entidad para reiniciar el procedimiento sancionatorio, ya que la meta, que corresponde al cumplimiento del D.S. 46/2002 y la RPM, se acreditó en las actas de inspección ambiental y otros medios de verificación acompañados por la empresa.





Finalmente, las acciones N° 8, N° 9, N° 17, N° 18, y N° 26, eran acciones alternativas cuyo impedimento no se produjo en el periodo de ejecución del PDC, por lo que no debieron ser implementadas.

Así, la inejecución de estas acciones debe considerarse como una desviación de baja entidad, que no compromete el cumplimiento de los objetivos ni de las metas del PDC y, por tanto, no justifica el reinicio del procedimiento sancionatorio en contra del titular.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA, sin perjuicio de lo señalado previamente.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-064-2017, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2019-212-XV-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/GTJ

C.C.

- Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA

